

**INFORME N° 206 -2013-SUNAT/4B4000****I.- ASUNTO:**

Se consulta si se configura infracción aduanera cuando en la casilla 5.6 -Tipo de Valor declarado del Formato B de la DAM<sup>1</sup> se consigna la opción 1: Valor Definitivo en lugar de la opción 2: Valor provisional.

**II.- BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante, Reglamento de la LGA.
- Resolución 1239 de la Comunidad Andina, actualiza la Resolución 1112 sobre Adopción de la Declaración Andina del Valor, en adelante, Resolución 1239.
- Ley N° 27444 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, Ley N° 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00038-2010 y sus normas modificatorias, aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC (v.6), en adelante, Procedimiento INTA-PE.01.10a.

**III.- ANALISIS:**

En particular, se plantea el supuesto de un importador que declare un valor definitivo en la casilla 5.6 -Tipo de Valor declarado del Formato B de la DAM cuando de acuerdo a los términos de su transacción comercial podría haber declarado un valor provisional.

Verificada dicha situación, se consulta si la autoridad aduanera debe sancionar al declarante y de ser así, cuál es la infracción que se configuraría: la tipificada en el numeral 5, inciso a); o la del numeral 1, inciso c), ambas del artículo 192° de la LGA.

Para absolver las interrogantes planteadas, es necesario referirnos a las siguientes materias.

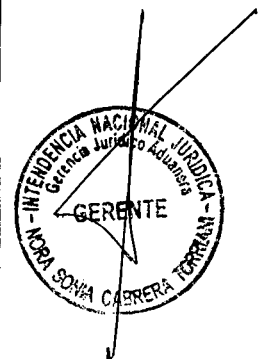
**a) Del Valor Provisional.-**

Se encuentra regulado en el artículo 7° de la Resolución 1239, e incorporado en el literal A.4 de la Sección V del Procedimiento INTA-PE.01.10a.

Así, en el numeral 1 del artículo 7° de la Resolución 1239, se señala que el importador podrá declarar un valor provisional cuando en el momento de la determinación del valor y en aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas" no pueda hacerlo en forma definitiva.

En concordancia con lo dispuesto por la Resolución 1239, el literal A.4 de la Sección V del Procedimiento INTA-PE.01.10a establece que "el importador **puede** declarar un valor

<sup>1</sup> Declaración Aduanera de Mercancías.



provisional de una mercancía cuando no pueda determinar definitivamente en todo o en parte su valor en aduana, porque su precio y/o importes por otros conceptos dependen de alguna situación futura o no se conozcan al momento del despacho”.

(Resaltado nuestro).

Como puede observarse de las normas glosadas, la declaración de un valor provisional es una facultad del importador quien en caso de acogerse a dicha opción, además de consignar la opción 2 valor provisional en la casilla 5.6 del Formato B de la DAM, debe presentar el Anexo 1 del Procedimiento INTA-PE.01.10a. en el que debe declarar el valor fijo y estimado, así como la fecha de obtención del valor definitivo, el cual no podrá exceder de doce (12) meses prorrogables a doce (12) meses más, vencido el cual de no efectuarse la declaración definitiva del valor, se dispondrá la ejecución de la garantía correspondiente.

Complementariamente, el numeral 4 del artículo 7° de la Resolución 1239, prescribe que cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo tiene el deber de informarlo a la autoridad aduanera procediéndose a la devolución de la garantía, precisándose que no habrá lugar a la aplicación de sanción alguna en los casos en que el valor definitivo coincida, sea superior o inferior al valor provisional, debiendo procederse a pagar la diferencia o solicitar la devolución de los pagos realizados en exceso, según corresponda.

Una vez dilucidados los aspectos correspondientes al valor provisional, podemos convenir lo siguiente:

- La declaración de un valor provisional es una facultad del importador y por ende, no tiene carácter obligatorio.
- El momento para ejercitar la menciona facultad es cuando se formula la declaración aduanera, sin perjuicio de solicitar una rectificación de la DAM de estimarlo conveniente, de acuerdo a lo regulado en el Procedimiento INTA-PE.01.10a.
- La consecuencia jurídica que se deriva de declarar un valor provisional, es diferir hasta un determinado plazo la declaración definitiva del valor, valor que por la diferencia estimada se encontrará debidamente garantizado.
- En la medida que el valor estimado se encuentra garantizado, no se aplica sanción alguna para el supuesto que vencido el plazo para comunicar el valor definitivo el importador no cumpla con comunicarlo a la autoridad aduanera, siendo que en dichos casos se procede a la ejecución de la garantía presentada.

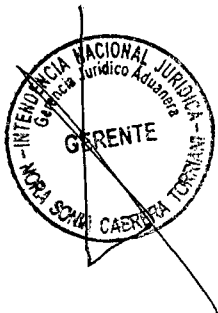
**b) Infracción del numeral 1, inciso c) del artículo 192° de la LGA.-**

Al respecto, la citada norma señala que cometen infracción sancionable con multa, los dueños, consignatarios o consignantes cuando:

“1.- Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a:

-Valor...”

Como puede observarse, la infracción consignada en el numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la LGA contiene dos supuestos: la declaración incorrecta, o, proporcionar información incompleta de la mercancía, por lo que de acuerdo al caso



planteado y para efectos del presente informe, solo se emitirá pronunciamiento respecto a la formulación de declaración incorrecta respecto al valor en aduana.

Dicho ello, corresponde determinar si el hecho de declarar un valor definitivo en lugar de un valor provisional configura la infracción por "declaración incorrecta del valor".

Sobre la materia, es de indicarse que conforme lo dispone el artículo 134° de la LGA, los datos consignados en la DAM deben contar con la documentación justificativa exigible para cada régimen, los mismos que se encuentran detallados en el artículo 60° del Reglamento de la LGA. Asimismo, acorde al artículo 197° del precitado Reglamento, cualquier rectificación de la DUA, debe igualmente estar sustentada en la documentación correspondiente.

Por su parte, el numeral 1) literal A.2.2 de la Sección VI) del Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a, prescribe que en las importaciones que cuenten con el ejemplar "B" de la declaración y que se encuentren seleccionadas a canal naranja o rojo, el funcionario aduanero, adicionalmente a lo dispuesto en el Procedimiento General de Importación para el consumo INTA-PG.01, deberá revisar y confrontar la documentación presentada, verificando que los documentos que sustentan el valor declarado contengan la información detallada de la mercancía, precisándose que debe haber concordancia entre el valor declarado y la documentación que lo sustenta.

En ese orden de ideas, y atendiendo a que de acuerdo al artículo 189° de la LGA, la infracción aduanera es determinada de manera objetiva, es decir con la sola comprobación del supuesto tipificado como infracción, consideramos que en el caso que se verifique que el valor declarado en la DAM resulta incorrecto en la medida que no cuenta con la documentación sustentatoria que lo fundamente o que ésta no coincida con lo declarado, se tipificará la infracción contemplada en el numeral 1, del inciso c), del artículo 192° de la LGA.

Una vez explicitada la tipificación de la infracción bajo análisis, tenemos que en el presente caso, el hecho objetivo que se pretende subsumir en la infracción por declaración incorrecta del valor, no está dado por la efectiva comprobación que el valor declarado no corresponde al valor en aduanas de la mercancía, sino por el hecho que el importador no hizo uso de la prerrogativa de declarar un valor provisional, conducta que en modo alguno podría constituir una infracción al tratarse de un aspecto subjetivo de ejecución de una facultad, que como tal, se encuentra condicionada a la voluntad del declarante y no a una obligación, y por cuanto el no acogerse a declarar un valor provisional no constituye por si sola una conducta que determine que el valor declarado no corresponda al valor en aduana, como lo exige el tipo legal de la infracción en consulta.

Complementariamente, resulta necesario precisar que el efecto jurídico de no declarar un valor provisional es dar por definitivo el valor declarado y aplicarle el procedimiento ordinario de verificación y comprobación del valor correspondiente. Conforme a ello, sólo si como consecuencia de la fiscalización concurrente o posterior del valor declarado se determina que es un valor incorrecto de acuerdo a las normas de valoración vigentes, se podrá tipificar la infracción comentada.

En mérito a las consideraciones expuestas, y atendiendo al principio de legalidad contemplado en el artículo 188° de la LGA, conforme al cual para que un hecho sea



calificado como infracción aduanera debe estar previsto como tal, quedando proscrita la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma, somos de la opinión que la declaración de un valor definitivo en lugar de un valor provisional no configura la infracción por declaración incorrecta del valor tipificada en el numeral 1, inciso c) del artículo 192° de la LGA.

**c) Infracción del numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA.-**

En particular, se consulta si se tipifica la infracción del numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA cuando habiendo declarado un valor definitivo en defecto de un valor provisional no se ha presentado la garantía para avalar este último valor.

La norma citada establece que cometen infracción sancionable con multa, los operadores del comercio exterior que:

“5.- No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera”

El tipo legal que contiene la infracción bajo análisis supone la verificación objetiva del siguiente hecho: incumplimiento del operador de comercio exterior del plazo establecido en una norma legal o dispuesto por la propia autoridad aduanera, respecto a una obligación de hacer, la que puede consistir en proporcionar, exhibir o entregar una información o documentación.

Respecto a la presentación de una garantía para avalar o asegurar el valor provisional, es importante tener en consideración que es una obligación que nace en el momento en el que el declarante consigna en el casilla 5.6 -Tipo de Valor declarado del Formato B de la DAM la opción 2: Valor provisional y se encuentra regulada en los numerales 4.1 y 4.2 del literal A.4 de la Sección V del Procedimiento INTA-PE.01.10a, sin consignarse un plazo para su presentación.

En dicho marco legal, puede inferirse que si no se ha declarado un valor provisional carece de objeto y no resulta exigible en modo alguno la presentación de la garantía a que se refiere las normas citadas en el párrafo precedente. Consecuentemente, siendo que en el supuesto planteado no se verifica el incumplimiento de algún plazo establecido en una norma legal o que fuera impuesto por la autoridad aduanera, no podrá configurarse la infracción tipificada en el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

Adicionalmente a lo manifestado, debemos preponderar que para la configuración del tipo legal, la formulación de un requerimiento por parte de la autoridad aduanera, como cualquier acto administrativo, debe estar revestido de legalidad, es decir que debe cumplir con los requisitos de validez consignados en el artículo 3° de la Ley N° 27444, vale decir: ser expedido por una autoridad competente, tener un objeto y motivación, cumplir una finalidad pública y seguir el procedimiento regular para su emisión.

Conforme a lo manifestado, y en el supuesto que aún habiéndose verificado que no se ha declarado un valor provisional, la autoridad aduanera notificase al declarante requiriéndole la presentación de una garantía, o yendo más allá le exigiera la presentación de la documentación sustentatoria del valor provisional, consideramos que dichos requerimientos devendrían en actos jurídicos que no surten efectos legales por haber sido expedidos incumpliendo con los requisitos para su validez.



De acuerdo a lo manifestado, es válido sostener que si se ha declarado un valor definitivo, no resulta exigible la presentación de la garantía para avalar el valor provisional, ni la presentación de la documentación sustentatoria del mismo, consecuentemente la falta de presentación de la garantía, o de la mencionada documentación, no configura la infracción consignada en el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA<sup>2</sup>.

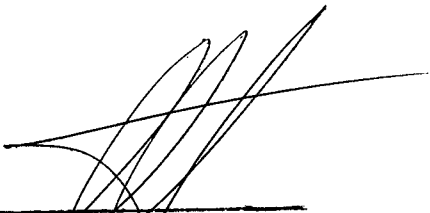
Corroborando lo expuesto, debe recordarse que conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 7° de la Resolución 1239 y en el literal A.4 de la Sección V del Procedimiento INTA-PE.01.10a, la declaración de un valor provisional no resulta obligatoria sino que depende de la decisión del declarante, ello sin perjuicio que como cualquier despacho ordinario y como consecuencia de la fiscalización concurrente o posterior del valor declarado, la administración aduanera puede requerirle la presentación de la documentación sustentatoria del valor declarado.

#### IV.- CONCLUSIONES:

En mérito a los fundamentos señalados, se concluye:

1. La declaración de un valor definitivo en lugar de un valor provisional, no configura la infracción por declaración incorrecta del valor tipificada en el numeral 1, inciso c) del artículo 192° de la LGA.
2. La presentación de la garantía a que se refieren los numerales 4.1 y 4.2 del literal A.4 de la Sección V del Procedimiento INTA-PE.01.10a, no resulta exigible cuando se ha declarado un valor definitivo, consecuentemente su falta de presentación no configura la infracción tipificada en el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

Callao, 07 NOV. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/ccc

<sup>2</sup> En este extremo, es muy importante destacar que el numeral 5 del artículo 7° de la Resolución 1239 establece que si habiéndose declarado un valor provisional, el importador con conocimiento del valor definitivo no lo informa a la autoridad aduanera dentro del plazo que hubiera fijado para ello, además de proceder a la ejecución de la garantía, los Países Miembros podrán "aplicar las sanciones" que procedan en estos casos, sin embargo, debe puntualizarse que dichas sanciones se disponen bajo la premisa que se ha declarado un valor provisional y no uno definitivo, como en el presente caso.

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA		
GERENCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES, VALORACIÓN Y ARANCEL		
DIVISIÓN DE VALORACIÓN		
08 NOV. 2013		
RECIBIDO		
Rec. No.	Hora	Firma
605	5:05	[Firma]

**MEMORANDUM N° 458 -2013- SUNAT/4B4000**

A : **MILDRED MARIA QUIÑONES DURAN**  
Jefe de División de Valoración (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Configuración de infracciones aduaneras.

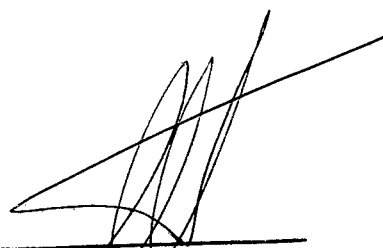
REFERENCIA : Memorándum N° 103-2013-SUNAT/3A6200.

FECHA : Callao, **07 NOV. 2013**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, por el cual se consulta si en el supuesto que en la casilla 5.6 -Tipo de Valor declarado del Formato B de la DAM se consigna la opción 1: Valor Definitivo en lugar de la opción 2: Valor provisional, se configura la infracción tipificada en el numeral 5, inciso a), o la del numeral 1, inciso c), del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Sobre la materia, se ha emitido el Informe N° 206 -2013-SUNAT/4B4000, conteniendo el pronunciamiento legal solicitado, el cual cumplimos con remitirle para los fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Adj. (05) folios.  
SCT/fnm/ccc